Juicio arbitral "mundoeasy.cl"
Héctor Miguel Osorio Rodríguez vs. Easy S.A.
Causa Rol No. 105 – 2013

SENTENCIA DEFINITIVA

ARBITRAJE POR ASIGNACIÓN DE NOMBRE DE DOMINIO

MUNDOEASY.CL

Santiago, 20 de Enero de 2014.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Que conforme rola en autos, como primer solicitante del nombre de dominio figura don Héctor Miguel Osorio Rodríguez, con domicilio en Inés Palma No. 0721, Ñuñoa, Santiago, representando a MundoEasy SpA. Luego, y encontrándose dentro de plazo, Easy S.A., domiciliada para estos efectos en Av. Andrés Bello No. 2711, Piso 19, Las Condes, solicitó a su vez el nombre de dominio **mundoeasy.cl**, con lo cual adquiere el carácter de segunda solicitante del dominio en disputa.

Que conforme a lo dispuesto en los artículos 10, 12 y 4° transitorio de la Reglamentación para el funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL, en adelante "el Reglamento" o "Reglamento de Nic Chile" vigente a la fecha de las solicitudes, las normas contenidas en el Anexo sobre Procedimiento de Mediación y Arbitraje del Reglamento de Nic Chile, y demás normas aplicables al conflicto, es que conforme Oficio de Nic Chile No. 18853 se designó a la suscrita como árbitro para la resolución del presente conflicto, aceptando dicho encargo según consta en autos, jurando desempeñar dicho cometido fielmente y en el menor tiempo posible.

Que se citó a las partes a una audiencia fijada para el día 19 de Noviembre de 2013, asistiendo don Cristóbal Lema Abarca, egresado de derecho, por el Estudio Sargent & Krahn, en representación del segundo solicitante Easy S.A.; don Héctor Miguel Osorio Rodríguez, representante de Mundoeasy SpA como primer solicitante, y el árbitro quien conoce del presente conflicto. Luego de haberse efectuado el llamado a conciliación y al no producirse ésta, se fijaron las bases del procedimiento arbitral, siendo notificada personalmente a los asistentes.

Que con fecha 3 de Diciembre de 2013, don Héctor Miguel Osorio Rodríguez, en representación de MUNDO EASY SpA, como primer solicitante, expone ante este Tribunal sus argumentos y pruebas, con el fin de acreditar su *mejor derecho* ante la asignación del nombre de dominio mundoeasy.cl solicitada. En síntesis, expone:

a. Que con fecha 11 de marzo de 2012, inscribió para sí el nombre de dominio easylife.cl**,** y con fecha 15 de enero de 2013, hace lo mismo con easyshop.cl**.** De lo anterior, surge la necesidad de desarrollar una multitienda virtual que permitiera la convergencia en lo administrativo y conceptual de las anteriores, como de futuros desarrollos. La elección de mundoeasy.cl y la palabra "mundoeasy" se compone de dos palabras: "mundo", y "easy". Esta última, de

origen anglosajón, es coherente con tener inscritos y adjudicados dominios que contienen la palabra "easy" y la necesidad de asociarlos como un conjunto de tiendas y portales virtuales.

b. Que conforme las acepciones de la Real Academia de la Lengua Española para "Mundo", señalando que se utilizó la acepción "conjunto de todas las cosas creadas", y la contenida en Babylon English Dictionary para la denominación "easy", de la cual se utilizó su acepción traducida como "Cómodamente", "Sin gran dificultad o esfuerzo", "Cómodo" y "Fácil". Así entonces, el slogan de mundoeasy.cl es "Compra fácil Compra on line", lo que hace coherencia con las definiciones anteriores. A mayor abundamiento, indica ser el titular del nombre de dominio *comprafacilcompraonline.cl.*
c. Que **c**abe la aplicación del principio "first come, first served" en la especie, dado que al momento de solicitar la inscripción del nombre de dominio mundoeasy.cl, éste se encontraba vacante. De lo señalado, junto con la existencia de la multitienda Mundoeasy en la URL mundoeasy.cl, sin ninguna vinculación con la demandante, se descarta cualquier afán especulativo respecto al nombre de dominio de autos.
d. Que actualmente es titular de los siguientes nombres de dominio: easylife.cl**,** easyshop.cl, easymarkets.cl, easymanager.cl**,** mundoeasy.cl, easypets.cl, easychef.cl, todos dentro de un plan de negocios y no para fines de secuestro de dominios, especulativos o de mala fe. Así entonces, mundoeasy.cl además de ser un concepto unificador de los demás sitios mencionados de titularidad de MundoEasy SpA, es el que administra todos ellos desde su BackOffice, optimizando su gestión.
e. Que de una inspección en los registros de dominios de NIC Chile que contienen la denominación "easy", realizada con fecha 25 de noviembre de 2013, se obtienen los siguientes resultados: i) Que 46 dominios se encuentran adjudicados a la contraparte; ii) que sólo 6 están activos; iii) Que el mantener cerca del 87% de sus dominios inactivos, la demandante incurre en la mala práctica denominada "reverse domain hijacking", o secuestro inverso, lo que refleja al menos, una inscripción abusiva de dominios por parte de Easy S.A. Acompaña al efecto lista de nombres de dominio pertenecientes a la demandante. Al contrario, MundoEasy SpA cuenta con 7 dominios activos con la denominación "easy" incluida en ellos. Tampoco existe predominancia alguna dentro del universo de dominios activos existentes en la web con la denominación "easy" por parte de la segunda solicitante.
f. Que junto con lo anterior, de la búsqueda por parte de los usuarios de la tienda "Mundoeasy", será por la palabra "mundoeasy", de la cual aparecen en sus primeras dos hojas 5 menciones a Mundo Easy SpA, y recién en la segunda hoja aparece una mención a Easy S.A., pero de la sucursal de Colombia, y ninguna de Chile. Realizando la búsqueda por imágenes, arroja 92 imágenes de mundoeasy.cl, y sólo 2 a Easy S.A. Del examen de dichas imágenes que corresponden a productos, se colige que los publicados en mundoeasy.cl no guardan relación con materiales u otros elementos de construcción, que es el giro principal de Easy S.A.
g. Que el logo de la multitienda virtual Mundoeasy con su slogan "Compra fácil Compra online" es singular y diferenciado de los logos circulares que distinguen las tiendas asociadas a Cencosud, en particular el logo correspondiente a su tienda Easy.
h. Que en definitiva, solicita a este Tribunal adjudicar el dominio mundoeasy.cl al primer solicitante. Acompaña al efecto los siguientes documentos:
    1. Copia de escritura pública de constitución de Mundoeasy SpA.
    2. Copia de extracto de escritura pública de constitución de Mundoeasy SpA.
    3. Certificado de inscripción Registro de Comercio de Santiago, en el Conservador de Bienes Raíces de Santiago, carátula 7775424.
    4. Publicación en Diario Oficial de la constitución de Mundoeasy SpA.
    5. Fotocopia de Rol Único Tributario, autorizada ante notario.

6. Fotocopia del RUN del primer solicitante
7. Poder notarial para representar a Mundoeasy SpA.

Que con fecha 3 de Dic. de 2013, doña María Luisa Valdés Steeves, abogado, en representación de Easy S.A., como segunda solicitante y demandante de autos, interpone demanda arbitral de asignación de nombre de dominio, exponiendo sus argumentos y pruebas que sustentan sus pretensiones. En síntesis, expone:

a. Que su representada es una cadena de establecimientos comerciales especializados en la venta de productos para la construcción, remodelación y equipamiento de la casa y jardín, presente desde 1993 en Argentina y desde 1994 en Chile. Actualmente es una de las cadenas de establecimientos más importantes y destacadas del mercado, gozando de gran popularidad entre el público consumidor y siendo su marca indicativa de alta calidad y prestigio.
b. Que MUNDO EXPERTO es el club de beneficios que ofrece Easy S.A. a sus clientes y personas vinculadas con el mundo de la construcción.
c. Que su mandante cuenta con una serie de marcas comerciales para las expresiones "EASY" y "MUNDO EXPERTO", acompañando al efecto 15 registros de marcas comerciales ante el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial, INAPI, según consta en autos. Dichos registros demuestran que su mandante es la legítima dueña y precursora de las expresiones "MUNDO EXPERTO" y "EASY" como signos distintivos de sus establecimientos comerciales, productos y servicios, por lo que el demandado al solicitar el nombre de dominio mundoeasy.cl podría tomar ventaja de la fama y notoriedad de su mandante, produciendo confusión en los usuarios de internet. Asimismo, acompaña listado de 24 nombres de dominio a su haber, conformado tanto por las expresiones "EASY" como "MUNDO EXPERTO", esgrimiendo similares conclusiones al respecto.
d. Que es evidente la vinculación entre el nombre de dominio disputado y su mandante, ya que éste se compone de forma combinada de los signos EASY y MUNDO EXPERTO, marcas registradas de esta última, con las que se identifica en el mercado, citando al efecto el artículo 14 del Reglamento de Nic Chile, remarcando lo relativo al respeto por el solicitante de derechos válidamente adquiridos por terceros, lo que se ve reafirmado en sentencia sobre nombre de dominio promain.cl**,** en la cual se otorgó el dominio en disputa a *"…la parte que sí ha acreditado oportunamente ser titular de derechos marcarios preexistentes sobre un signo que coincide en lo esencial con el referido nombre de dominio en disputa".* En el mismo sentido, cita la sentencia sobre el nombre de dominio easyservice.cl.
e. Que como antecedentes de derecho y luego de describir a los nombres de dominio y su importancia, señala como criterios aplicables al conflicto, el de titularidad sobre las marcas comerciales y su relación con los nombres de dominio, notoriedad del signo pedido, mejor derecho por el uso empresarial legítimo, identidad y uso efectivo de la expresión "EASY" en internet, así como las normas pertinentes del Convenio de París, por lo que solicita resolver en definitiva asignando el nombre de domino mundoeasy.cl a su mandante, con expresa condenación en costas del demandado.
f. Que como documentos fundantes a su demanda acompañó con citación los siguientes, no objetados por la contraparte:
    1. Copias simples de los certificados de registro marcario y nombres de dominio acompañados.
    2. Impresión de la búsqueda de la expresión MUNDO EASY en el buscador de Internet Google.
    3. Impresión del sitio Web oficial de nuestra mandante, www.easy.cl.
    4. Impresión del sitio Web de nuestra mandante, www.mundoexpero.cl.
    5. Impresión del sitio Web de la enciclopedia virtual de Internet www.wikipedia.org, en el cual aparece una breve reseña histórica de Easy S.A.

6. Impresión del sitio Web www.lmcordoba.com.ar, en el cual aparece una noticia titulada “Easy organiza la 7° Expo "Mundo Experto"”.
7. Impresión del sitio Web www.ricardoroman.cl, en el cual se publicó un artículo titulado “La revolución del retail”.
8. Copia de fallo arbitral recaído sobre el nombre de dominio promain.cl, de fecha 6 de julio de 2009.
9. Copia de fallo arbitral recaído sobre el nombre de dominio easyservice.cl, de fecha 2 de junio de 2010.
10. Copia de fallo arbitral recaído sobre el nombre de dominio “viñasdelmaipo.cl”, de fecha 21 de Mayo de 2006.

Que con fecha 10 de Diciembre de 2013, y haciendo uso del traslado conferido, el primer solicitante expone ante este Tribunal, en síntesis, lo siguiente:

a. Que según se explicó en la primera presentación, la denominación “mundoeasy” es una sola unidad, distinta a “mundo easy”, no existiendo inspiración alguna a la marca “easy”, la cual -según los dichos de la contraparte- está asociada a materiales de construcción. Por ende, se hacen presente los resultados de búsqueda de la expresión “mundoeasy” y no “mundo easy” presentada por la demandante, la cual induce a una búsqueda distorsionada y forzada por parte del motor de búsqueda del navegador, que priorizan los resultados que contengan “mundo” o “easy”, y no la denominación “mundoeasy”.
b. Que lo anterior, además de diferenciar “mundoeasy” de “easy” o “mundo constructor”, también lo diferencia en la naturaleza de sus artículos, los cuales no guardan relación alguna con materiales de construcción, que los usuarios identifican con la marca “Easy”.
c. Que de la mayoritaria presencia de “mundoeasy” que arroja la búsqueda anterior, queda de manifiesto que “mundoeasy” no hace ni necesita hacer uso de las marcas “Easy” o “mundoconstructor” o “mundoexpertoeasy” para darse a conocer en Internet, siendo este gran posicionamiento mérito propio de su parte. Luego, reproduce las alegaciones ya realizadas respecto a la diferenciación de logos, y la práctica de “secuestro inverso” de nombres de dominio por la demandada.
d. Que la demandante hace mención sólo a un dominio con denominación “mundo” que es mundoexperto.cl, siendo que existen 946 dominios con dicha denominación, estando lejos de tener figuración o predominancia respecto a ésta.
e. Que la demandante hace mención a “Mundo Experto Easy”, indicando que es un concepto publicitario por el cual es reconocida públicamente por sus clientes. De lo expresado, se deduce que los usuarios poseen un inmenso conocimiento de sus marcas y slogans, por ende es contradictorio el temor de la demandante, dado que es este conocimiento respecto a sus marcas las que les permiten diferenciarles de los que no son empresas de Easy S.A.
f. Que la demandante hace una relación entre “Mundo Experto Easy” y mundoeasy.cl, argumentando su parecido con la palabra “Easy”, comparación forzada y caprichosa toda vez que “mundoeasy” es una construcción compuesta, con otro origen semántico. El nombre de dominio natural para “Mundo Experto Easy” sería precisamente mundoexpertoeasy.cl, el cual se encuentra disponible, y no mundoeasy.cl, lo que descarta cualquier afán especulativo por su parte.
g. Que acompaña como documentos, impresiones de pantalla de buscador Google, con las búsquedas del término “mundoeasy”, como palabra y como imágenes, según lo señalado en su escrito.

Que con fecha 11 de Dic. el segundo solicitante, evacua el traslado, y señala la inexistencia de pruebas que acrediten el mejor derecho del demandado y primer solicitante, el legítimo interés de su mandante sobre el nombre de dominio en litigio, que hay una vinculación entre el dominio en disputa y su representada, ya asentado por la jurisprudencia del caso "promain.cl", la errónea concepción del principio "first come, first served", y finamente, resalta que de concederse el nombre de dominio en disputa a la contraria, creará todo tipo de errores y confusiones a los usuarios en internet , por el concepto publicitario "mundo experto easy", ya está posicionado en el mercado.

Que con fecha 17 de Diciembre de 2013, este Tribunal recibió la causa a prueba, fijando como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes:

1. Derechos e intereses de las partes en el nombre de dominio **mundoeasy.cl.**
2. Utilización efectiva que las partes han hecho del nombre o denominación **mundoeasy.cl.**

Que con fecha 24 de Diciembre de 2013, el primer solicitante interpone escrito ante este Tribunal, reiterando en lo medular lo expuesto en sus presentaciones anteriores, citando extensos párrafos de las sentencias recaídas sobre los dominios missradiocolocolo.cl, dictada por doña Jacqueline Abarza T, con fecha 11 de Septiembre de 2013, y sentencia sobre dominio azparis.cl, dictada por don Héctor Bertolotto Villouta, con fecha 08 de Mayo de 2013; acompaña además, impresiones de las imagines de www.mundoeasy.cl y señala también que es dueña de www.mundoeasy.com, que se redirige al sitio nacional.

Que con fecha 26 de Dic. el segundo solicitante reitera toda la documentación acompañado a su demanda y solicita que el fallo se ajuste a las pruebas adjuntas a la causa.

Que con fecha 31 de Dic. el primer solicitante presentó nuevo escrito, señalando que reitera toda la documentación adjuntada previamente, especialmente, los fallos arbitrales respecto de "misradiocololo.cl" y "azparis.cl".

Que por último, encontrándose vencido el término probatorio, y no existiendo diligencias pendientes, este Tribunal con fecha 6 de Enero 2014, citó a oír sentencia, rectificando de oficio la resolución de fecha 02 de Enero de 2014, ya que se había omitido proveer la presentación del primer solicitante, de fecha 31 de Dic. antes indicada.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el presente conflicto versa sobre la asignación del nombre de dominio mundoeasy.cl a aquél de los solicitantes que logre probar un *mejor derecho* a dicho nombre de dominio disputado, en base a los argumentos, pruebas y demás antecedentes acompañados, todo ello en consideración a la "Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres de Dominio .CL" (en adelante, el "Reglamento"), las normas pertinentes sobre la materia, y en último término, conforme a criterios de justicia y equidad propios de este tipo de conflictos. De la lectura de los artículos 6to. acápite segundo, artículo 12vo. , y 4º. Transitorio del Reglamento de Nic Chile vigente al momento de la traba de la litis, se desprende que ambos solicitantes han aceptado voluntariamente someterse al presente Juicio Arbitral por el sólo hecho de solicitar la inscripción, transferencia, renovación o revocación del nombre de dominio ahora en disputa.

SEGUNDO: Que conforme a las bases de este procedimiento arbitral, este Tribunal ha tenido por recepcionada la prueba rendida por ambos solicitantes, las cuales han sido recepcionadas y no impugnadas a su vez por su contraparte, por lo cual se les atribuirá su valor probatorio de conformidad con las normas vigentes.

TERCERO: Que como segunda solicitante y demandante del nombre de dominio mundoeasy.cl comparece debidamente representada Easy S.A., quien para acreditar sus dichos, indica ser una cadena de establecimientos comerciales, especializada en la venta de productos para la construcción, remodelación y equipamiento de la casa y jardín, contando actualmente con una amplia presencia a nivel nacional. Indica ser titular de marcas comerciales como de diversos nombres de dominio, tanto para la palabra "Easy" como para "Mundo Experto", siendo esta última parte de su "club de beneficios" a clientes. Que el nombre de dominio mundoeasy.cl produce error y confusión respecto de la procedencia empresarial de los bienes y productos ofrecidos por su empresa, lesionando asimismo las marcas comerciales notorias y reconocidas asociadas, por lo que indica la vulneración del artículo 14 del Reglamento de Nic Chile, en relación al artículo 22 del mismo Reglamento, entre otros.

CUARTO: Que como primer solicitante y demandado de autos comparece don Héctor Miguel Osorio Rodríguez, en representación de MUNDO EASY SpA, sociedad constituida legalmente según consta en la inscripción social de fs. 68066 No. 44803, del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, de 2013. Para acreditar su mejor derecho respecto al nombre de dominio en disputa, señala que la expresión "mundoeasy" es una creación original compuesta tanto de la palabra "mundo" como de la palabra "easy". Esta última a su vez, coincide con variados nombres de dominio que tiene a su haber, easylife.cl**,** easyshop.cl, easymarkets.cl, easymanager.cl, easypets.cl, easychef.cl, y que mundoeasy.cl es el sitio que reúne a todos ellos, principalmente para la gestión y administración de dichas páginas web. Junto con lo anterior, el dominio disputado a la fecha de su solicitud se encontraba vacante, motivos todos que acreditan que no tiene vinculación alguna a la demandante. Además, alega que de una búsqueda en la base de datos de nombres de dominio de NIC Chile, aparece que de 46 dominios adjudicados a la demandante, tan sólo 6 se encuentran activos, con lo cual incurre ésta en lo que se denomina en doctrina "reverse domain name hijacking" o secuestro inverso de nombres de dominio. Asimismo, al realizar la búsqueda de la denominación "mundoeasy" sin separación, como corresponde a su creación, existe marcada presencia de su empresa en Internet, y casi nula de la demandante, por lo cual no puede alegar su amplio posicionamiento comercial con la expresión mundoeasy.cl o "mundoeasy". Con lo anterior, destaca que ni en el slogan ni en los logos comerciales, existe vinculación alguna entre ambos solicitantes. Por último, destaca la procedencia del principio "first come, first served" a la sazón, toda vez que si bien reconoce que el demandante pueda tener derechos sobre las denominaciones "mundo experto" como conjunto, y "easy", no los tiene sobre la denominación "mundoeasy".

QUINTO: Que en primer lugar, cabe hacer un análisis de la vulneración a "derechos válidamente adquiridos por terceros", los que en la especie serían aquéllos que derivan de sus marcas comerciales, los cuales se verían vulnerados por la actora con la solicitud de inscripción de nombre de dominio del primer solicitante. Todo ello, de conformidad con el artículo 14 del Reglamento de Nic Chile, el cual se encontraba vigente a la fecha de la traba de la litis, el cual disponía en su inciso primero: *"Será de responsabilidad exclusiva del solicitante que su inscripción no contraríe las normas vigentes sobre abusos de publicidad, los principios de la competencia leal y de la ética mercantil, como asimismo, derechos válidamente adquiridos por terceros".* Que no se procederá entonces al análisis de la vulneración a las normas sobre abusos de publicidad ni tampoco a los principios de ética mercantil ni competencia leal, por no estimarlo procedente.

SEXTO: Que analizando la supuesta vulneración a derechos válidamente adquiridos por terceros denunciada por la demandante, cabe referirnos a la Ley 19.039 sobre Propiedad Industrial, el Convenio de París para la protección de la propiedad industrial, y en último término los artículos 582 al 584 del Código Civil y el artículo 19 No. 24 y 25 de la Constitución Política de la República. Del análisis de dicha normativa, se desprende que efectivamente tiene derechos la actora en relación a las denominaciones "Easy" y "Mundo Experto". Sin embargo, este sentenciador estima en primer lugar que si bien la denominación "Easy" es una marca famosa y reconocida a nivel nacional, también es una palabra de uso común en el idioma Inglés, con lo cual mal puede apropiarse la demandante de ella de modo exclusivo y excluyente, con lo cual el denominado principio de especialidad no recibe aplicación en la especie, lo cual queda demostrado por el hecho que existe multiplicidad de terceros ajenos al juicio que también detentan la denominación "Easy", incluida en sus nombres de dominio como en sus marcas comerciales. Que por otra parte, en relación a la marca "Mundo Experto", ésta no reviste los caracteres de fama y notoriedad que esgrime la demandante, dado que pertenece tan sólo a una campaña publicitaria bajo la forma de fidelización a clientes, por lo que mal podría ser conocida fuera del ámbito de sus propios clientes, quienes si bien pueden sentir identificación con los productos y servicios ofrecidos, lo harán de preferencia con "Easy" y no con "Mundo Experto", no ofreciendo el demandante prueba suficiente que permita desprender una conclusión distinta en el particular. Asimismo, tal como lo indica el demandado, la protección a "Mundo Experto", se concedió a su conjunto, por lo que tampoco puede el demandante pretender disociar dicha expresión, adjuntarla a una marca comercial distinta, y así pretender que ésta se extienda además a un nombre de dominio que se encontraba vacante. Que por todos estos motivos, este sentenciador estima que la demandante tiene resguardados válidamente sus derechos de propiedad intelectual respecto a sus marcas "Easy" y "Mundo Experto" no estimando vulneración en la especie por el hecho de la inscripción de mundoeasy.cl por parte del demandado.

SÉPTIMO: Que, por otra parte, el primer solicitante indica que la demandante tiene 46 dominios inscritos, de los cuales tan sólo utiliza 6, y que dicha situación configura un "secuestro inverso" de nombres de dominio. Una definición de dicha situación la encontramos en el Reglamento de la Política Uniforme para la resolución de controversias de nombre de dominio UDRP, dictada por ICANN, que en síntesis, señala: "*Reverse Domain Name Hijacking means using the Policy in bad faith to attempt to deprive a registered domain-name holder of a domain name."* Es decir, nos habla de una utilización de mala fe de dicha política, con el fin de privar a un titular de su nombre de dominio ya registrado. Así entonces, entendemos que el primer solicitante ejerce una actividad económica válida, sin lesionar derechos de terceros en su ejercicio, y que la conducta del segundo solicitante de acaparamiento de nombres de dominio en pos de resguardar sus derechos marcarios, lesiona la legítima oportunidad de aquellos que desean inscribir un nombre de dominio, mermando así sus posibilidades, las cuales en muchos casos son aspiraciones legítimas, tal como las del primer solicitante. Dicha conducta se ve confirmada dada la nula utilización de la mayoría de los nombres de dominio solicitados, por lo cual este sentenciador establece que no existen motivos suficientes que sustenten la solicitud de la demandante, configurándose entonces el acaparamiento de nombres de dominio denunciado, al cual este Tribunal hará lugar, haciendo sin embargo énfasis en que actualmente no existe regulación ni pena para dicha conducta en nuestro sistema, con lo cual tan sólo será un antecedente a considerar en autos.

OCTAVO: Que, en contraste a la situación de la demandante, el primer solicitante ha demostrado hacer un uso legítimo de la expresión "mundoeasy", la cual si bien no está "protegida" como marca comercial, sí se ha hecho un uso extensivo, de buena fe, y sin lesionar derechos de terceros, según queda demostrado de sus pruebas acompañadas. Además, se establece que la denominación "mundoeasy", a la sazón idéntica al nombre de dominio mundoeasy.cl corresponde a la razón social de MundoEasy SpA, empresa para la cual el primer solicitante ha realizado la solicitud de

inscripción de autos, con lo cual se reafirma lo señalado. De las búsquedas realizadas por el propio solicitante y demandado, se establece asimismo que efectivamente tiene un posicionamiento adquirido en Internet con dicha denominación, como asimismo que la denominación "mundoeasy" se utiliza de forma conjunta, con lo cual mal podría provocar confusión o error frente a los usuarios de Internet respecto a la procedencia empresarial de productos o servicios ofrecidos, con los de la demandante.

NOVENO: Que en consecuencia, el primer solicitante no ha vulnerado en la especie derechos válidamente adquiridos por terceros, sino que ha realizado un uso legítimo, efectivo, continuo y de buena fe de la expresión "mundoeasy", según lo señalado precedentemente, con lo cual este sentenciador estima que es a éste a quien le cabe un *mejor derecho* respecto al nombre de dominio mundoeasy.cl, frente a las pretensiones de la demandada, quien deberá ver rechazada su solicitud. Que este Tribunal hace presente a las partes que se deja expresamente a salvo los demás derechos que puedan asistir a ambos solicitantes, y que deberán -si así lo estiman- hacer valer ante los órganos y en las oportunidades correspondientes.

DÉCIMO: Que este sentenciador, pronunciándose respecto de la condena en costas solicitada por el segundo solicitante en contra de la primera, no hará lugar a ella por estimarla improcedente. Que en virtud de las atribuciones que se le confieren a este Tribunal conforme al artículo 8vo anexo 1, del Reglamento de Nic Chile en relación al artículo 144 del Código de Procedimiento Civil y demás normas aplicables, estima que el primer solicitante tuvo motivo plausible para litigar, por lo que cada parte pagará sus costas.

DÉCIMO PRIMER: Que el Tribunal hace presente a las partes que para arribar a la conclusión antedicha se han utilizado criterios jurisprudenciales, doctrinarios y legales aplicables a la especie, realizando asimismo una aplicación extensiva no sólo de lo dispuesto en el artículo 14 y demás normas del Reglamento de Nic Chile como en otras aplicables al efecto, sino que se ha hecho un acabado análisis atendiendo -entre otros-, a criterios de justicia y equidad propios de las resoluciones de un árbitro arbitrador, todo ello conforme a las normas expresadas en el Acta de fijación de bases de procedimiento, y en subsidio, la de los artículos 636 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Por estos fundamentos, y además lo dispuesto en los artículos 222 del Código Orgánico de Tribunales, 636 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y en el Anexo 1° del Procedimiento de Mediación y Arbitraje contenido en la Reglamentación para el Funcionamiento del sistema de Nombres de Dominio .CL, y conforme asimismo a los principios de mejor derecho o legitimación, y a la prudencia y equidad,

SE RESUELVE:

Asígnese el nombre de dominio mundoeasy.cl al primer solicitante, don Héctor Miguel Osorio Rodríguez, Rut 6.921.231-K, representante de MundoEasy SpA.

Que cada parte pagará sus costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes vía carta certificada y además por correo electrónico, con firma digital, y por esta última vía, a Nic Chile.

Remítase este expediente a Nic Chile para su archivo.

Janett Fuentealba Rollat
Abogado Juez Árbitro
Nic Chile.

Resolvió doña Janett Fuentealba Rollat. Autorizan los testigos don Tommy Marchant Pozo y doña Loreto Véjar Villalobos.